

Expediente E-102238

Cliente... : ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN DE LA URBANICACIÓN EL BOSQUE EN VILLAVICIOSA DE ODO
Contrario : AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODO
Asunto... : MEDIDAS CAUTELARES 285/2025
Juzgado.. : JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 9 MADRID

Resumen

Resolución

30.10.2025

LEXNET

AUTO.- Se deniega la medida cautelar sin condena en costas

Términos

21.11.2025

VENCE 15 Días interposición de recurso de apelación

Saludos Cordiales

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45036330

NIG: 28.079.00.3-2025/0031830

Pieza de Medidas Cautelares 285/2025 - 0001 (Procedimiento Ordinario) E**Demandante/s:** ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN DE LA URBANIZACIÓN EL BOSQUE DE VILLAVICIOSA DE ODO

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODO

LETRADO D./Dña. [REDACTED], (Madrid)

D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AUTO 233/2025

En Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

HECHOS

PRIMERO.- La presente pieza separada dimana de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON [REDACTED] procurador de los Tribunales de Madrid, en nombre y representación de ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN DE LA URBANIZACIÓN EL BOSQUE DE VILLAVICIOSA DE ODÓN ASOCIACIÓN.

La parte demandante solicitó la adopción de una medida cautelar, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 129 y ss.

SEGUNDO.- En la presente pieza separada se ha dado traslado por diez días a la administración demandada para que alegase respecto de la medida interesada, oponiéndose a la misma.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Para la adecuada resolución del presente recurso se ha de tener en cuenta que de la doctrina jurisprudencial sobre la materia que nos ocupa es fiel exponente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de Febrero de 2.005 que, con remisión a su Sentencia de 27 de Abril de 2.004 y Autos de 22 de Marzo y 31 de Octubre de 2.000, señala que esa Sala ya ha declarado de manera reiterada que en el artículo 130 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso, y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del "periculum in mora", que opera como criterio decisor de la suspensión cautelar. Por su parte, los AATS de 2 de Noviembre de 2.000 y 5 de Febrero , 21





de Marzo y 25 de Junio de 2.001 exponen que en el nuevo régimen de medidas cautelares, ya no sólo limitado a la suspensión, instaurado por la Ley 29/1998, en sus artículos 129 y 130 se permite al órgano jurisdiccional la adopción de las medidas cautelares teniendo en cuenta una doble referencia: valorando no sólo la posibilidad de que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, sino también la de que con la medida cautelar pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada. La exégesis del precepto conduce a las siguientes conclusiones: a) la adopción de la medida exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso; b) aún concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y c) en todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO.-Como se señala en la STS de 18 de Noviembre de 2.003 , la finalidad legítima del recurso es, no sólo, pero sí prioritariamente, la efectividad de la sentencia que finalmente haya de ser dictada en él; de suerte que el instituto de las medidas cautelares tiene su razón de ser, prioritaria, aunque no única, en la necesidad de preservar ese efecto útil de la futura sentencia, ante la posibilidad de que el transcurso del tiempo en que ha de desenvolverse el proceso lo ponga en riesgo, por poder surgir, en ese espacio temporal, situaciones irreversibles o de difícil o costosa reversibilidad. La pérdida de la finalidad legítima del recurso es, así, la causa que legitima la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas, suficientes y no excesivas, para evitarla en el caso en concreto, valorando para ello, de manera circunstanciada, esto es, atendiendo a las circunstancias del caso, todos los intereses en conflicto.

TERCERO.- Sentado lo anterior, debemos acudir al acto recurrido , Decreto de fecha 27 de mayo de 2025, del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón por el cual se estima el recurso de alzada interpuesto por la candidatura “El Bosque Unido” contra el proceso electoral celebrado el 20 de noviembre de 2024 en el seno de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación (EUCC) El Bosque, declarando inválida la elección y la constitución de la Junta de Gobierno resultante de dicho proceso.

Pues bien, en lo que al presente caso, y acudiendo a la demanda y los propios argumentos en que se apoya la petición de suspensión , se dice:

Estamos ante un Decreto de un Ayuntamiento que anula arbitrariamente un proceso electoral de una Entidad con cientos de propietarios, que se desarrolló con todas las garantías mínimas exigibles, en condiciones de transparencia, normalidad y cuyo resultado fue indiscutiblemente favorable a la candidatura “El Agua Nuestra” de Doña [REDACTED]. Sin embargo, el Ayuntamiento ha dictado el Decreto recurrido no en base a criterios jurídicos objetivos, sino motivado por intereses ajenos al procedimiento





electoral, sin la debida imparcialidad y con claros indicios de presión hacia los representantes de la Entidad, como se evidencia en las conversaciones grabadas que se aportan. No puede admitirse que una administración pública condicione la validez de unas elecciones al cumplimiento de objetivos políticos o urbanísticos propios, ni que revoque la voluntad expresada libremente por los vecinos cuando esta no se ajusta a sus preferencias. Esta desviación de poder compromete gravemente la legalidad del acto impugnado y justifica plenamente la adopción de medidas cautelares. La medida cautelar solicitada se presenta, así, como el único instrumento eficaz para evitar que se consume una vulneración de derecho, impedir la consolidación de una situación institucional totalmente injusta e inmoral y garantizar que una eventual sentencia estimatoria tenga eficacia real y no meramente simbólica. Asimismo, debe recordarse que la denegación de la medida cautelar atentaría directamente contra la efectividad de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española, al permitir que el acto impugnado despliegue efectos irreversibles antes de que el órgano judicial pueda pronunciarse sobre su legalidad. En este contexto, resulta imprescindible aplicar el principio de proporcionalidad, ponderando si el perjuicio derivado de la suspensión es superior al que produciría su denegación. Pues bien, en este caso, la medida cautelar solicitada no cesa a ninguna autoridad, sino que simplemente preserva el statu quo hasta que se dicte sentencia firme, evitando así un daño institucional irreparable.

Este juzgador no puede anticipar una resolución sobre el fondo, ni tampoco existe acreditación alguna de cumplirse los requisitos para la adopción de medida cautelar, la apariencia de buen derecho sólo concurre cuando es manifiesta la vulneración de legalidad por la Administración, lo que no sucede aquí.

Por otra parte debe de entenderse desproporcionado anular en su totalidad un proceso electoral que involucró la participación de cientos de personas, basándose en supuestos defectos formales en los poderes de representación de dos de los miembros electos de la Junta Directiva de ocho personas (con un mínimo de 5),

La suspensión de la ejecutividad de la resolución municipal de 26/05/2025 ocasionaría un daño irreparable a los intereses públicos y privados de la colectividad de copropietarios, al perpetuar en la Junta de Gobierno a personas que pudieran carecer de la condición de propietarios y, por ende, de la cualidad estatutaria necesaria para ser miembros de la Entidad, con vulneración del art. 23.2 CE, al tener las Entidades Urbanísticas carácter Público-Administrativo tal como establece el artículo 26 del Reglamento de Gestión Urbanística establece que "las Entidades urbanísticas colaboradoras tendrán carácter administrativo y dependerán en este orden de la Administración urbanística actuante", y sometidas al derecho administrativo, y la exigencia para acceder a sus cargos al cumplimiento de los requisitos legales (art. 23 CE).

En consideración a cuanto antecede

DISPONGO.- Debo denegar la medida cautelar solicitada, en el presente procedimiento PO 285/2025. No se efectúa pronunciamiento en costas.

Contra este auto cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días,





contados desde el siguiente a su notificación, ante este Juzgado.

Así, por la presente resolución, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 9 de Madrid. Doy fe.

EL MAGISTRADO JUEZ

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestionia.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: 1277527433494042271304



La resolución del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, que deniega la medida cautelar solicitada por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación (EUCC) El Bosque, resulta llamativa por su contradicción interna y por la falta de coherencia entre sus propios razonamientos y el fallo final.

La medida cautelar pedía algo muy concreto: que se suspendiera temporalmente el decreto del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón que anulaba las elecciones celebradas en noviembre de 2024 y la constitución de la Junta resultante, hasta que se resolviera el fondo del recurso. En otras palabras, se pedía mantener la situación existente —la Junta elegida— para evitar que, si la sentencia final resultara favorable, la restitución fuera imposible o inútil.

El juzgado empieza recordando correctamente la doctrina del Tribunal Supremo: para conceder una medida cautelar deben concurrir dos elementos, el “periculum in mora”, es decir, el riesgo de que la ejecución del acto haga perder la finalidad del recurso, y la ponderación entre los daños que causaría suspenderlo o ejecutarlo. Pero a partir de ahí la argumentación se vuelve inconsistente.

Por un lado, **el auto llega a reconocer que la decisión del Ayuntamiento podría haber sido desproporcionada: anular todo un proceso electoral con cientos de votantes por defectos formales en los poderes de representación de solo dos miembros de la Junta.** Esa afirmación equivale a admitir que existen indicios serios de ilegalidad o, al menos, de exceso de poder, lo que constituye precisamente la “apariencia de buen derecho” que justificaría la suspensión. Sin embargo, inmediatamente después el propio juzgado afirma que no aprecia apariencia alguna de ilegalidad. Es una contradicción directa entre el análisis fáctico y la conclusión.

Por otro lado, **la resolución confunde dónde está realmente el riesgo de daño irreparable.** El juez sostiene que suspender el decreto podría causar un perjuicio a los intereses públicos porque permitiría que siguieran ejerciendo personas que “pudieran no ser propietarias”. Pero ese supuesto daño es puramente hipotético y reversible. En cambio, permitir que el decreto se ejecute de inmediato provoca un daño cierto e irreversible, porque se destituye a una Junta elegida por los vecinos, se altera la representación legítima de la Entidad y se genera un vacío institucional difícil de reparar incluso aunque la sentencia posterior sea favorable. **El juzgado invierte así el sentido del “periculum in mora”: protege la posibilidad de ejecutar un acto administrativo dudoso, en lugar de garantizar la eficacia de la sentencia futura.**

Además, **la resolución menciona de forma genérica el “interés general” para justificar la denegación, pero no explica qué perjuicio concreto sufriría la colectividad de vecinos ni qué interés público real resultaría lesionado** por mantener provisionalmente la Junta actual. Esa falta de concreción equivale a una ausencia de motivación, lo que vulnera el artículo 24 de la Constitución y el 130.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que exigen una ponderación específica entre los intereses en juego.

En resumen, **el auto incurre en tres defectos graves: contradicción lógica entre los fundamentos y la decisión final, inversión del criterio del perjuicio y carencia de motivación suficiente. Reconoce la posible desproporción del acto impugnado y al mismo tiempo niega que exista apariencia de buen derecho;** invoca un perjuicio público inexistente para justificar la denegación; y omite toda ponderación real de intereses.

Por esas razones, la resolución es perfectamente recurrible. La apelación puede fundarse en la infracción del deber de motivación, en la falta de coherencia interna y en la aplicación errónea de la doctrina del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*. Todo ello constituye una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El recurso de apelación se interpone ante el mismo juzgado en el plazo de quince días hábiles desde la notificación —que se produjo el 30 de octubre de 2025—, por lo que el plazo expira el 21 de noviembre. **La base del recurso no es tanto discrepar del criterio judicial como señalar que el propio auto se desmiente a sí mismo: reconoce la desproporción y los indicios de desviación de poder, pero deniega la suspensión que precisamente habría preservado la finalidad del proceso.**